

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : GLORIA MARÍA RAMOS PULIDO
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
U.G.P.P.**
RADICACIÓN : 1500 13333007 2015 0003700
MEDIO : EJECUTIVO

Ingresa el proceso con informe Secretarial en el que se señala que se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación (fl. 336).

Al respecto se observa, que mediante mensaje de datos remitido en fecha 16 de diciembre de 2020 (fls 330-331) el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial mediante el cual solicita se declare el "*hecho superado y probado*", por cuanto manifiesta que la parte ejecutada cumplió a satisfacción con la obligación adeudada motivo del proceso de la referencia.

Por su parte, la apoderada de la entidad ejecutada a través de comunicación allegada en fecha 12 de febrero de 2021 solicita igualmente la terminación de la actuación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso (fls. 332-335), haciendo referencia a los siguientes comprobantes de pago:

- 1. Comprobante de orden de pago Presupuestal de gasto por la suma de \$ 1.419.600,77*
- 2. Comprobante de orden de pago Presupuestal de gasto por la suma de \$ 992.651,85*
- 3. Comprobante de orden de pago Presupuestal de gasto por la suma de \$ 16.603.771,64.*

Así las cosas, en atención a que el pago de la obligación objeto de controversia ya fue solventado por la entidad ejecutada tal como lo reconoció la misma parte ejecutante, resulta procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.¹.

¹ **Art. 461: Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, (...)

A su vez, se verifica que mediante auto de fecha 07 de abril de 2017 (fls. 68-71 C. Medidas Cautelares) se **decretó** el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente con el número 110-026-00140-4 Caja Menor del Banco Popular de la que es titular la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, la cual se limitó al valor de \$19.213.037, y se dispuso de que en el caso que dicha cuenta no contara con fondos suficientes el embargo se efectuaría respecto de la cuenta corriente No. 110-026-00138-8 denominada Gastos Generales.

Medida cautelar que fue ejecutada por la entidad financiera correspondiente según se informó en comunicación adiada 19 de septiembre de 2018 (fl. 100 C. Medidas Cautelares), y que no ha sido levantada o revocada dentro del presente trámite; sin embargo, a la fecha no se observa título judicial constituido dentro de la actuación.

En consecuencia, este estrado judicial ordenará el levantamiento de la respectiva medida cautelar, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P.².

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago, conforme a los motivos antes expuestos.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención decretada mediante auto de fecha 07 de abril de 2017 dentro del asunto del epígrafe, respecto de los dineros depositados en la cuenta corriente con el número 110-026-00140-4 Caja Menor del Banco Popular de la que es titular la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, así como de ser el caso, frente a la cuenta corriente No. 110-026-00138-8 Gastos Generales, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- Para los anteriores efectos, por Secretaría **OFICIAR** al Banco Popular para que de manera inmediata proceda a cancelar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente con el número 110-026-00140-4 Caja Menor de la que es titular la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, así como de ser el caso, frente a la cuenta corriente No. 110-026-00138-8 Gastos Generales, que fuere decretada en auto del 07 de abril de 2017 y comunicada mediante oficio E.P.S.G. 0199/2015 - 00037 del 25 de abril de 2017.

² "Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. (...) 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa."

CUARTO.- Por Secretaría déjese una copia de la presente decisión en el cuaderno de medidas cautelares, para los efectos pertinentes.

QUINTO.- Si existe excedentes por gastos procesales, devuélvase al interesado. Archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

SEXTO.- Notifíquese por estado electrónico a las partes el presente auto, de conformidad con el párrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmeles de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : JOSÉ DAVID GÓMEZ VERGARA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001333003201500094-00
ACCIÓN EJECUTIVA
MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se observa que a través de auto de fecha 08 de junio de 2017 (fl. 228-229), se aprobó la liquidación de crédito por los siguientes conceptos y valores:

<i>CAPITAL</i>	\$1.005.967
<i>INDEXACIÓN</i>	\$585.669
<i>INTERESES MORATORIOS</i>	\$4.818.254
<i>COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</i>	\$199.796,7
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 6.609.686,7

Que mediante Resolución No. 00417 de fecha 21 de agosto de 2020, la Secretaría de Educación de Tunja en representación del FNPSM ordenó el pago de los siguientes valores a favor del ejecutante:

"ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER COMO SANCION EJECUTIVA a favor del docente JOSÉ DAVID GÓMEZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.748.918 de Tunja (Boyacá) la suma de UN MILLÓN CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.005.967) M/CTE por concepto de capital reconocido como diferencia de las mesadas causadas desde el 27 de septiembre de 2003 (fecha de efectividad-status-) hasta el 30 de abril de 2013 (fecha de pago parcial de la condena judicial), por concepto de saldo de capital reconocido en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el veintidós (22) de junio de dos mil once (2011).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer el valor total de intereses moratorios desde el 06 de julio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de abril de 2013 (fecha de pago parcial) por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS. MICTE. (\$4.818.254).

ARTÍCULO TERCERO. - Reconocer el valor QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MICTE (\$585.669), de las diferencias de las mesadas causadas desde el 27 de septiembre de 2003 (fecha efectividad-

status) hasta el 30 de abril de 2013 (fecha de pago parcial de la condena judicial), por concepto de indexación reconocida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el veintidós (22) de junio de dos mil once (2011).

ARTICULO CUARTO.- *Reconocer el valor **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$192.296,7)**, por concepto de costas y agencias en derecho.*

ARTICULO quinto.- *Reconocer y pagar al docente **JOSE DAVID GOMEZ VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.748.918 de Tunja (Boyacá), por concepto de diferencias atrasadas, intereses moratorios e indexación, agencias en derecho y costas la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$6.609.686,7).**" (fl. 176 c.m.c.)*

Que mediante memorial recibido el 18 de diciembre de 2020, el apoderado del ejecutante puso en conocimiento del Despacho la Resolución No. 00417 del 21 de agosto de 2020 (fl. 175-176 c.m.c.) señalando "(...) mediante la cual la demandada, indica que reconoce al docente por concepto de diferencias atrasadas, intereses moratorios e indexación, agencias en derecho y costas, la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 70 CENTAVOS M.CTE(\$6.609.689,70)**, suma que corresponde a la probada por su Despacho en auto de fecha 08 de junio de 2017; suma de dinero que hasta la fecha de radicación de este memorial, no ha sido pagada por la entidad ejecutada." (fl. 174 c.m.c.)

En atención a lo anterior, se dispuso mediante auto del **21 de enero de 2021** (fl. 178 y ss c.m.c.) requerir a la parte demandada - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informara sobre las gestiones realizadas respecto del pago de las sumas de dinero señaladas en la Resolución No. 00417 del 21 de agosto de 2020 reconocidas en favor del ejecutante.

En respuesta al requerimiento, con oficio radicado No. 20210170136211 y recibido el 26 de enero de 2021 (fl. 182 y ss c.m.c.) la Directora de Prestaciones Económicas del FOMAG informó que una vez revisada la base de datos la prestación económica ingresó a nómina en el mes de enero de 2021 y se pagó a través de la cuenta pensional registrada por el educador conforme se detalla a continuación:

Detalle pago

Mesadas Atrasadas	\$ 1.005.967
total indexación e intereses	\$ 5.603.719
total a pagar	\$ 6.609.686
Descuento Libranza BANCO POPULAR	\$ 1.092.157
Descuento Libranza COEDUCADORES BOYACA	\$ 66.511
Descuento Libranza CANAPRO – BOYACA	\$ 40.000
Descuento Libranza SURAMERICANA SA	\$ 54.000
Neto pagado	\$ 5.357.018

Detalle total indexación

indexación	\$ 585.669
intereses moratorios	\$ 4.818.254
costas	\$ 199.796
total indexación e intereses	\$ 5.603.719

Y consta en el siguiente comprobante de pago:

BBVA COLOMBIA TUNJA		
COMPROBANTE No. 202101310185647		
INFORMACIÓN DOCENTES		FECHA DE PAGO
NOMBRE:	JOSE DAVID GOMEZ VERGARA	ANO MES DIA
NÚMERO DE DOCUMENTO:	6748918	2021 01 31
TIPO DE PRESTACIÓN:	PENSION DE JUBILACION	
CTA. AHORROS:	*****	
INFORMACIÓN BENEFICIARIO		REPRESENTANTE LEGAL
NOMBRE:		NOMBRE:
NÚMERO DE DOCUMENTO:		NÚMERO DE DOCUMENTO:
CTA. AHORROS	*****	CTA. AHORROS
	*****	*****
CONCEPTO	INGRESOS	EGRESOS
MESADAS ATRASADAS	\$ 515,420,714	\$ 0
PAGO POR INDEXACION E INTERESES	\$ 5,603,719	\$ 0
REAJUSTE PENSIONAL	\$ 3,002,915	\$ 0
DESCUENTO MESADAS RECIBIDAS	\$ 0	\$ 421,322,153
APORTE DE LEY	\$ 0	\$ 62,439,270
DESCUENTO MESADAS RECIBIDAS	\$ 0	\$ 33,655,839
BANCO POPULAR	\$ 0	\$ 1,092,157
COEDUCADORES BOYACA	\$ 0	\$ 66,511
CANAPRO - BOYACA	\$ 0	\$ 40,000
SURAMERICANA SA	\$ 0	\$ 54,000
NETO A PAGAR		\$ 5,357,024

Posteriormente, la parte ejecutante mediante memorial recibido el 15 de marzo de 2021 (fl. 191-193), allegó copia del desprendible de pago correspondiente a la nómina de enero de 2021, así:

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
IMPORTE ATRASADO	5.603.719,00		
PAGO POR INDEXACION	5.603.719,00		
IMPORTE PENSIONAL	3.002.515,00		
IMPORTE POPULAR	1.592.137,00		
CONTRIBUCIONES RETENIDA	-46.211,00		
CARAVARO BOYACA	-46.211,00		
SURMERICANA SA	-34.000,00		
DESCUENTO MESSADAS RECI	-33.300,00		
DESCUENTO MESSADAS RECI	-421.202,95		
APORTE DE LEY	-42.430,27		
Debitado:	5.603.719,00	Debitado:	5.603.719,00
Creditado:	5.357.018,00	Neto a Pagar:	246.701,00

Y señaló "Pese a que en el desprendible se indica que se hay un **PAGO POR INDEXACION por valor de \$5.603.719**, el valor neto entregado a mi representado se hizo por la suma de **\$5.357.018**, dentro del cual se encuentra la mesada pensional de ENERO por valor de \$3.002.515; así las cosas, se ve reflejado en el mismo, que la entidad ejecutada intenta dar cumplimiento a la obligación, pero de forma parcial, por lo que respetuosamente solicito se sirva dar continuidad al trámite judicial hasta que se efectúe el pago total de la obligación." (fl. 193 c.m.c.)

Así las cosas, se encuentra acreditado que en la nómina de enero de los cursantes, la entidad ejecutada consignó a expensas del ejecutante y por concepto de lo saldos insolutos adeudados en atención al pago parcial efectuado conforme a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), la suma de \$5.357.018, según consta en los comprobantes allegados por las partes; sin embargo la parte actora manifestó que la obligación no fue satisfecha en su totalidad pues considera que se presente una diferencia pues aduce que se indica un pago por indexación por valor de (\$5.603.719) pero se paga la suma de (\$5.357.018) y que dentro de esta última se encuentra la mesada pensional de enero.

Al respecto advierte el Despacho que si bien el valor efectivamente pagado al ejecutante es inferior al ordenado en la liquidación del crédito (\$6.609.689,70), también lo es, que dicho valor se encuentra inmerso en el concepto de mesadas atrasadas y en el pago de indexación e intereses, según se advierte del siguiente calculo:

INGRESOS	
MESADAS ATRASADAS	\$515.420.714
PAGO INDEXACION, INTERESES Y COSTAS	\$5.603.719
REAJUSTE PENSIONAL	\$3.002.515
SUBTOTAL 1	\$524.026.948
EGRESOS	
DESCUENTOS DE MESADAS RECIBIDAS	\$ 421.322.153
APORTE DE LEY	\$ 62.439.270
DESCUENTO DE MESADAS RECIBIDAS	\$33.655.839
SUBTOTAL 2	\$517.417.262
SUBTOTAL 1 - SUBTOTAL 2	\$6.609.686

Además, cabe indicar que dicha suma fue objeto de descuentos por parte de las siguientes entidades y valores con los cuales el ejecutante tiene productos financieros:

LIBRANZA	
BANCO POPULAR	\$1.092.157
COOEDUCADORES BOYACÁ	\$66.511
CANAPRO BOYACÁ	\$40.000
SURAMERICANA S.A.	\$54.000
SUBTOTAL 3	\$1.252.668

Arrojando finalmente un valor neto a pagar: **\$5.357.018**. Luego en esa medida debe señalarse teniendo en cuenta un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá hecho frente a unas deducciones realizadas con destino a la DIAN, que si bien no es idéntico resulta aplicable en razón a que se aclara *"En todo caso, debe aclararse, tales aspectos no fueron controvertidos en modo alguno por el ejecutante. La legalidad y procedencia de los mismos no corresponde a este proceso judicial. De los soportes allegados, la Sala no evidencia que se trate deducciones arbitrarias o injustificadas."*¹

En consecuencia, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte ejecutante resulta evidente que la obligación objeto de controversia ya fue solventada por la entidad ejecutada y como quiera que una vez revisado el cuaderno de medidas cautelares se observa que hasta la presente no ha sido decretada ni practicada ninguna de las cautelas solicitadas por el extremo ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.² resulta procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Primera de Decisión. Providencia del 09 de marzo de 2021. Radicación: 150002331000200700180-00. M.P.: Fabio Iván Afanador García.

² **Art. 461: Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, (...)

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN** y en consecuencia, disponer la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago total de la obligación, conforme a los motivos antes expuestos

SEGUNDO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : MERCEDES FONSECA CANO
**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 150013333002201600061-00
ACCIÓN EJECUTIVA
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente se observa que, la Secretaría del Despacho en cumplimiento del auto de fecha 17 de febrero de 2020 (fl. 103 c.m.c.) procedió a expedir el oficio No. ARLS 0209 de fecha 05 de marzo de 2020 con destino al Banco BBVA, el cual fue retirado por la parte ejecutante el 11 de marzo de 2020 (fl. 107) y radicado el 24 de julio de 2020 (fl. 111 c.m.c.), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de la entidad oficiada, omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal.

De igual forma, se observa memorial presentado por la parte ejecutante y recibido el 10 de diciembre de 2020 (fl. 112 y s c.m.c.), solicitando se requiera a la entidad bancaria Banco BBVA.

Así las cosas, es del caso, ordenará requerirla para que conteste el oficio en mención, o informe los motivos por los cuales no ha suministrado la información requerida.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR**, al **ÁREA DE OPERACIONES Y EMBARGOS DE LA VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DE INGENIERÍA del BANCO BBVA DE BOGOTÁ** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho:

- El estado actual de las cuentas referidas en el oficio radicado el 14 de septiembre de 2018, que se infiere posee en dicha entidad el

- FIDECOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. RECAUDO TERCEROS FOMAG Nit. 830053105-3, esto es, si están activas o no; en caso afirmativo, señalar el saldo disponible a la fecha.
- Si el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA, bajo el Nit. 860.525.148-5 posee a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros a término fijo, títulos valores o CDTs, en caso afirmativo, certifique si los mismos tienen o no carácter inembargable, además indique la denominación de cada una de las cuentas, el monto disponible, así como proveniencia de los recursos y la destinación de dichos dineros.

O informe los motivos por los cuales no han suministrado la información requerida.

SEGUNDO: Por Secretaría elaborar los oficios correspondientes y enviarlos por correo electrónico **al apoderado de la parte ejecutante**, quien deberá tramitarlo ante la entidad correspondiente y allegar constancia de su radicación o envié al Despacho a través del canal oficial de correspondencia **correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : JOSÉ ARMANDO FUERTES SALAS
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL DE
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 15001 333 002 2017 00029-00
MEDIO : EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante (fls. 227 y vto. – 245 y vto.), así como por parte de la entidad ejecutada (fls. 229-236 y 248-254), respecto de las cuales se corrió traslado en los términos del numeral 2 del artículo 466 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017 se ordenó librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia (fls. 111-114) y en providencia proferida en audiencia adelantada el día 26 de junio de 2018 (fls. 212-216 vto.) se ordenó seguir adelante la ejecución, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante decisión proferida en audiencia realizada el día 23 de octubre de 2018 (fls. 237-240 C. Copias).

Conforme a lo anterior, y como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Despacho recalca que en la etapa de liquidación del crédito el **debate se circunscribe a concretar los valores de la condena estipulados en el mandamiento ejecutivo**, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en la cual se concretó el monto de la obligación y se ordenó el pago de los siguientes conceptos:

"3.1. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$8.709.496,62) por concepto de intereses moratorios reconocidos en las sentencias proferidas el 24 de noviembre de 2011 y el 13 de mayo de 2014 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente. Liquidados desde el 05 de junio de 2014 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 25 de octubre de 2014 (fecha de pago).

3.2. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$663.241,66)** por concepto de **actualización** del valor adeudado de intereses moratorios (\$10,151,671,69) desde el 26 de octubre de 2014 (día siguiente a la fecha de pago) hasta el 24 de noviembre de 2015 (fecha de pago parcial)

3.3. Por la suma correspondiente a la **actualización** del saldo insoluto de intereses moratorios **(\$8.708.496,62)**, desde el 25 de noviembre de 2015 (día siguiente a la fecha de pago parcial – **índice inicial**) hasta la fecha en que se realice el pago (**índice final**), o en su defecto, hasta la liquidación del crédito”.

Así entonces, los lineamientos establecidos en la decisión de seguir adelante son los que deben ser tenidos en cuenta para efectuar la liquidación del crédito, pues el proceso ejecutivo culminó con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es viable que las partes ni el Juez modifiquen tales determinaciones, dado que el litigio ya finalizó.

En el presente caso, la liquidación del crédito **comprende intereses moratorios**, por cuanto en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución se determinó que dicha obligación no se había pagado, y además por la **indexación de esta suma hasta el pago parcial** y por la **indexación de la misma hasta la liquidación del crédito**, tal como se dispuso en el auto de seguir adelante en la ejecución.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones del apoderado de la parte ejecutante (fls. 227 y vto. – 245 y vto.), se observa que en estas se señala que el saldo por intereses corresponde a \$8.708.496,62, por indexación hasta el primer pago por la suma de \$663.241,66, y por indexación del saldo insoluto por un valor de \$1.159.412 y luego por un valor de \$.1.360.354. De esto se debe expresar, que los dos primeros valores (intereses, indexación al pago parcial), coinciden con las sumas dispuestas en el auto de seguir adelante y en la sentencia proferida en la actuación, sin embargo, el Despacho considera que las sumas correspondientes a la actualización del saldo insoluto de intereses moratorios debe modificarse para indexarse con el último IPC reportado a la fecha de la presente decisión.

Por otro lado, frente a la liquidación presentada por la entidad ejecutada (fls. 229-236 y 253-254), se observa que se hace relación a un valor por intereses de \$1.442.174,07, la cual indica se obtuvo al tener como capital la suma de \$111.485.317,9, aplicándolo entre junio de 2014 a

septiembre del mismo año. Al respecto debe señalar el Despacho, que la liquidación aportada por la UGPP no fue allegada en los términos de la sentencia proferida en la actuación del epígrafe, pues con esta pretende discutir situaciones que ya fueron definidas de fondo como es el saldo por intereses, realizando una liquidación en la que tomó como base un saldo por capital y unos periodos que difieren de aquellos que ya fueron objeto de debate y que posteriormente fueron corroborados al momento de proferir sentencia en la actuación.

En tal sentido, el Despacho advierte que las sumas consignadas en la liquidación presentada por la UGPP desconoce los términos precisos en que se ordenó seguir adelante con la ejecución, como quiera que: i) se liquidan los intereses hasta una fecha que no corresponde a la del pago del capital, ii) se tiene por capital una suma diferente a la consolidada hasta la ejecutoria de la sentencia, y iii) se toma en cuenta para la liquidación de los intereses la tasa al DTF y no la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera. Por tanto, dicha liquidación no se encuentra ajustada a la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Así mismo, la parte ejecutada allega orden de pago por concepto de intereses, por un total de 1.442.174,07 (fls. 235-236 y 248-256) la cual según precisa se deriva de la Resolución RDP27448 del 09 de septiembre de 2014, En cuanto a esta información, se debe indicar que la suma a la que se hace referencia ya fue tenida en cuenta desde el auto en que se libró mandamiento de pago, y al momento de proferir la sentencia, actuaciones en las que se verificó que el saldo por intereses correspondía a la suma de \$10.151.671,69, a la cual se le dedujo la suma a la que hace referencia la entidad ejecutada, quedando un saldo insoluto por concepto de intereses en \$8.709.496,62; en consecuencia, a falta de información de que existan nuevos pagos en favor de la parte ejecutante, la suma inicial por concepto de intereses no será alterada con la presente liquidación.

Así entonces, en este momento procesal solo procede determinar el valor concreto de la obligación y las actualizaciones aplicables, por lo que resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, corresponde a \$8.709.496,62, y por indexación a la fecha del pago parcial es de \$663.241,66, por lo que correspondería calcular la indexación del saldo insoluto desde el 25 de noviembre de 2015 (día siguiente a la fecha de pago parcial – índice inicial) hasta la presente liquidación del crédito tal como se ordenó en la sentencia de fecha 26 de junio de 2018, veamos:

FECHA	CAPITAL	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	INDEXACION
25/11/2015	\$ 8,709,497	86.98	107.76	\$ 2,080,747
31/04/2021				
TOTAL				\$ 2,080,747

En consecuencia, se modificará la liquidación del crédito presentada por las partes, la cual quedará en los siguientes términos:

TOTAL ADEUDADO POR INTERESES MORATORIOS	\$8.709.496,62
INDEXACIÓN HASTA EL PAGO PARCIAL	\$663.241,66
INDEXACIÓN A PARTIR DE LA FECHA DE PAGO HASTA LA LIQUIDACION	\$ 2,080,747
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN	11,453,485.28

En cuanto a la liquidación de costas, no resulta necesario hacer pronunciamiento en la presente decisión, toda vez que mediante providencia de fecha 09 de septiembre de 2010 se aprobó la liquidación realizada en relación con las costas procesales (fls. 270-271), decisión que a la fecha se encuentra ejecutoriada.

Finalmente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante remite copia de la Resolución RDP 022881 del 07 de octubre de 2020 mediante la cual se dio cumplimiento a la providencia de fecha 09 de septiembre de 2020 por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas (fls. 272-279), señalando que a la fecha no se ha adelantado el correspondiente pago. Por lo anterior, se procederá a requerir a la entidad ejecutada para que informe acerca del pago ordenado mediante el referido acto administrativo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar, se liquida el monto total de la deuda así:

TOTAL ADEUDADO POR INTERESES MORATORIOS	\$8.709.496,62
INDEXACIÓN HASTA EL PAGO PARCIAL	\$663.241,66
INDEXACIÓN A PARTIR DE LA FECHA DE PAGO HASTA LA LIQUIDACION	\$ 2,080,747
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN	11,453,485.28

SEGUNDO.- Por Secretaría **REQUERIR** a la entidad ejecutada- para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe si a la fecha ya se realizó el pago relacionado con la Resolución RDP 022881 del 07 de octubre de 2020 por medio de la cual se ordenó el pago en relación a las costas y agencias en derecho liquidadas en la actuación de la referencia. En caso afirmativo, deberá allegar los soportes correspondientes.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : JOSÉ ARMANDO FUERTES SALAS
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL DE
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 15001 333 002 2017 00029-00
MEDIO : EJECUTIVO- MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que mediante auto del 22 de noviembre de 2019 (fls. 22-23 C02MedidasCautelares) el Despacho negó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, y por otro lado solicitó a ese extremo procesal informara a este estrado judicial si conocía de otros recursos que pudieran ser objeto de embargo y retención.

Que el apoderado de la parte ejecutada, mediante oficio radicado el 26 de noviembre de 2019 (fls. 25-26 C02MedidasCautelares) solicitó se procediera al embargo y retención de los dineros de la entidad ejecutada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP identificada con Nit. 900.373.913-4, depositados en las cuentas:

- *110-026-00137-00 Gastos Personales*
- *110-026-00138-8 Gastos Personales*
- *110-026-00140-04 Caja Menor*
- *110-026-00169-03 Sentencias y Depósitos*

Para lo cual anexa, oficio de fecha 09 de agosto de 2019 del Banco Popular en relación con las citadas cuentas (fl. 26 C02MedidasCautelares).

No obstante lo anterior, al revisar la comunicación con la cual la parte ejecutante soporta la solicitud de embargo y retención, se observan varias circunstancias: **i)** que la comunicación va dirigida a otro estrado judicial, **ii)** que refiere otro proceso judicial, y **iii)** que fue emitida hace más de un (1) año, por lo que atendiendo a los pronunciamientos del H. Tribunal de Boyacá que hacen referencia al deber de verificar el estado y

las características de los bienes- previo al decreto de la medida cautelar¹, se procederá a oficiar a la entidad financiera referida para que informe el estado de las citadas cuentas, el saldo disponible, el origen y destinación de los recursos depositados en las mismas, y si han sido sujeto de embargos (relación y valor).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR al BANCO POPULAR, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación informe, respecto de las cuentas 110-026-00137-00 Gastos Personales, 110-026-00138-8 Gastos Personales, 110-026-00140-04 Caja Menor y 110-026-00169-03 Sentencias y Depósitos constituidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - Nit. 900.373.913-4, el estado (activa o inactiva), el saldo disponible, el origen y destinación de los recursos depositados en las mismas, y si han sido sujeto de embargos (relación y valor).

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase la comunicación respectiva, mediante mensaje de datos dirigido a la entidad requerida, la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse por remitirse del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. Lo anterior, conforme lo dispuesto en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

¹ Criterio expuesto en providencias: 27 de junio de 2019 - Medio de Control: Ejecutivo Rad. 15001 3333 001 2016 00151-01 y 27 de febrero de 2020 Medio de Control: Ejecutivo Rad. 15001-3333-011-2016-00066-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

EJECUTANTE: BERNARDA SIERRA RUÍZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-
RADICACIÓN: 15001-33-33-006- 2018 – 00015- 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido, por lo que sería del caso fijar fecha para la audiencia inicial conforme a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., aplicable por integración normativa dispuesta en el artículo 298 del C.P.A.C.A.; sin embargo, en esta ocasión este estrado judicial considera improcedente la aplicación de tal disposición, por las razones que pasan a explicarse.

En efecto, el artículo 443 del C.G.P., establece que cuando la parte ejecutada propone excepciones de mérito, debe correrse traslado de estas a la parte ejecutante por el término de 10 días, luego de lo cual, ha de citarse a la audiencia inicial para los efectos pertinentes. Empero, no cualquier medio exceptivo puede tenerse en cuenta para activar dicho procedimiento, pues no puede perderse de vista que la formulación de las excepciones debe cumplir las reglas establecidas en el artículo 442 ibídem, el cual, textualmente, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las*

medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Subrayado del Despacho).

Obsérvese, que las excepciones de mérito deben proponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, caso en el cual deben explicarse los hechos en que se funden y allegarse las pruebas relacionadas con ellas, de tal suerte que cuando no se cumple con la debida fundamentación, se erigen como medios exceptivos carentes de los requisitos legales, y por ende no pueden ser tramitados como tales, siendo innecesaria la citación a la audiencia inicial.

Específicamente cuando se trata de procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, como ocurre en el presente caso, únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de nulidad por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Bajo este contexto, puede decirse que **la audiencia inicial en procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales tan sólo resulta obligatoria en aquellos eventos donde se proponen las excepciones de mérito procedentes, es decir, las expresamente señaladas por el Legislador, siempre que se funden en hechos posteriores a la decisión objeto de recaudo y al proponerlas se expliquen las razones en que se sustentan.**

Por el contrario **si se trata de medios exceptivos diferentes, o que se sustentan en hechos anteriores a la sentencia,** y que por ende se definieron en ella, **o no se sustentan en debida forma,** lo procedente es acudir a las previsiones contenidas en el artículo 440 del Código General del Proceso, donde justamente se señala que si no se proponen medios exceptivos, entiéndase procedentes y con los requisitos legales, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que no sería viable citar a la audiencia inicial y proceder al debate probatorio frente a excepciones que no tienen un verdadero mérito potencial para enervar el mandamiento ejecutivo, conforme a las reglas de interposición establecidas por las normas procesales.

Permitir que cualquier argumento carente de los requisitos exigidos para la proposición de excepciones, pueda tenerse en cuenta como tal, implicaría la desnaturalización del trámite establecido por el Legislador para su resolución, pues conforme a las normas que rigen la materia, únicamente las circunstancias

que realmente ameritan un debate propiamente dicho, son las que han de llevarse a la audiencia inicial, para que previa la controversia probatoria se emita la decisión que en derecho corresponda.

De manera reciente, el Tribunal Administrativo se pronunció frente al primer control oficioso que debe efectuar el Juez de la ejecución ante la proposición de excepciones por parte de la entidad ejecutada, precisando lo siguiente:

"...De esta manera, el juez de ejecución, en su condición de Director del Proceso, debe surtir un primer control de procedibilidad de la excepción propuesta, en su forma y su contenido, una vez corrido el traslado de la misma, y no simplemente señalar fecha y hora, sin más para la audiencia del numeral 2 del artículo 443.

En dicho control, el juez de la ejecución debe verificar la procedencia de la excepción, esto es, que se trate de una de las que están taxativamente señaladas en la noma, que el hecho exceptivo se corresponda con la denominación de la misma a fin de no prohijar excepciones camufladas por el simple nombre y que el fundamento fáctico date de una fecha posterior de la sentencia base de recaudo..."¹

Descendiendo al caso concreto se advierte que la mandataria judicial de la entidad ejecutada propuso las excepciones perentorias de **indexación sobre los intereses moratorios, cobro de lo no debido, inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, fuerza mayor como eximente de pago de intereses moratorios e indexación, no operancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación de CAJANAL EICE ; falta de legitimación en la causa por pasiva y pago**(fls.223-237).

Así las cosas, frente a referidos medios exceptivos, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

a) De la indexación sobre los intereses moratorios.

Indicó, que el Despacho libró mandamiento de pago por intereses moratorios por el monto liquidado desde el 11 de octubre de 2007 al 11 de abril de 2008 y del 11 de diciembre de 2008 al 05 de junio de 2012, indexados hasta el 13 de junio de 2019, por la suma de \$52.147.877 e indexación de intereses moratorios liquidados desde el 14 de junio de 2019 hasta que se paguen.

Afirmó, que según la lectura de la sentencia base de recaudo, así como del libelo demandatorio, no se instó a la otrora CAJANAL al pago de indexación de la suma de los intereses moratorios y de otra no fue solicitada en sede judicial por la ejecutante.

Agregó, que la orden de librar mandamiento de pago se insiste en relación con la indexación sobre el valor que arrojará la liquidación de los intereses moratorios en los periodos allí establecidos, configura la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible por parte de la UGPP y mucho menos que

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. **Sentencia de 9 de octubre de 2019.** Rad.152383333001201500019-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

se encuentre en mora de dicho pago, pues la misma se encuentra a cargo del FOPEP, pues en el título objeto de ejecución no se emitió orden alguna encaminada a que CAJANAL indexara los intereses moratorios, por el contrario se ordenó la indexación a la luz del artículo 178 del C.C.A., de las diferencias de las mesadas pensionales que señaló el juez de instancia.

Trajo a colación sentencia del Consejo de Estado², para concluir que no hay lugar a actualizar dicho valor como lo dispuso el Despacho pues se efectuaría un doble pago por la misma causa, pues indexar los intereses moratorios sería calcular doblemente los efectos de la inflación.

b) Cobro de lo no debido.

Sostuvo, que no es la UGPP la deudora de la obligación que hoy se pretende recaudar, de conformidad con los planteamientos expuestos en los argumentos de defensa, pues existe la imposibilidad de la UGPP de dar cumplimiento a las obligaciones reclamadas. Adujo, que existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal EICE en liquidación entidad que no hace parte de la relación jurídica sustancial y es ante la cual debe acudir el demandante a fin de determinar si hay lugar a ello.

Señaló que, a partir del 8 de noviembre de 2011, la UGPP asumió la atención de todo lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales, lo cual incluye aquellos derechos que se hayan declarado por sentencia en firme, pues independientemente de que hayan sido obtenidos por los beneficiarios a través de un proceso judicial no pierden su esencia y naturaleza, es decir que no dejan de ser derechos pensionales. No obstante, no ocurre lo mismo en lo relacionado con los intereses moratorios que se generen con ocasión de las sentencias judiciales, pues no tiene competencia para ese reconocimiento.

Adujo, que la obligación que se pretende ejecutar no está en cabeza de la UGPP, y por ende no puede tenerse a dicha entidad como deudora de esta.

c) Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Las órdenes impartidas en la sentencia que se allegó como título ejecutivo, por sí misma, no presta mérito ejecutivo dado que la obligación de reconocimiento de capital indexado, intereses moratorios e indexación de intereses moratorios sobre supuestos valores debidos, se encuentran condicionadas a que los mismos efectivamente se causen, en esa medida, la sentencia debe integrarse con otros documentos que permitan establecer la configuración de una obligación clara, expresa y exigible de reconocer valores debidos en favor del ejecutante, como sería en el presente caso, el recibo de pago del título ejecutivo aportado en copia auténtica o en original, pues tal documental hace parte del título ejecutivo complejo sin que dicho supuesto se advierta en el expediente.

² Consejo de Estado, rad. 2014-03440.

d) Fuerza mayor como eximente de pago de intereses moratorios e indexación.

Sostuvo, que el no pago del capital adeudado, indexación insoluta, intereses moratorios indexados e intereses de mora, hoy pretendidos tiene una causa legal esto es derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa de CAJANAL, circunstancia que configura fuerza mayor a la luz de los artículos 64 y 1616 del Código Civil, pues admitir el pago de intereses sería tanto como desconocer la naturaleza del proceso de liquidación en el que el reconocimiento de los créditos y deudas están sometidos a la existencia de recursos con el fin de cubrir todas las acreencias en igualdad de condiciones a saber bajo el principio de la "*par conditio creditorum*".

Señaló, que los recursos que ingresan al sistema de seguridad social en pensiones deben destinarse de manera exclusiva para el pago de aquellas y no desnaturalizar su objetivo, pues no es posible destinarlos al pago de intereses de mora que en principio estuvieron a cargo de CAJANAL, adujo que de hacerlo así se podría afectar el equilibrio financiero de la UGPP, así como de los derechos de los aportantes que aspiran a pensionarse.

e) No operancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación de CAJANL EICE.

Adujo, que la sentencia base de ejecución cobró ejecutoria el 16 de julio de 2009, de llegar a considerarse por parte del Despacho que no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad, porque durante el periodo en que CAJANAL duró en liquidación, se suspendieron los términos de caducidad y prescripción de las acciones, es necesario que se tenga en cuenta que desde el inicio de dicho periodo, esto es, el 11 de junio de 2009 y hasta el 11 de junio de 2013, dicha obligación no puede generar intereses moratorios en contra de CAJANAL y/o UGPP.

En cuanto al capital privado, afirmó que este se canceló en su totalidad según se evidencia en las liquidaciones adjuntas y en las resoluciones ya fueron reconocidos los respectivos factores acá ejecutados, por medio de la Resolución No. RDP`049119 de 19 de abril de 2011, modificada por la Resolución UGM 035829 del 28 de febrero de 2012, las cuales se encuentran debidamente incluidas en nómina de pensionados y por las cuales se canceló el respectivo retroactivo con la indexación requerida.

f) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisó que, no es la UGPP la deudora de la obligación que hoy se pretende recaudar, de conformidad con los planteamientos expuestos en los argumentos de defensa, pues existe imposibilidad de la UGPP de dar cumplimiento a las obligaciones reclamadas, reiterando que para ese efecto existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal EICE en liquidación,

quien no hace parte de la relación jurídica sustancial y es ante quien debe acudir la ejecutante a fin de satisfacer, si hay lugar a ello, sus pretensiones insolutas.

Adujo, que la UGPP no es responsable ni administrativo ni extracontractualmente por los hechos imputados, pues en el ámbito de su competencia no fue la entidad vencida en juicio, no existiendo entonces nexo causal entre lo pretendido y la acción u omisión en que pueda haber incurrido el liquidador de CAJANAL razones suficientes para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aseveró, que en el presente asunto no se dan los presupuestos de responsabilidad de la UGPP, en consecuencia, no es responsable ni administrativa ni extracontractualmente por los hechos imputados, pues en el ámbito de su competencia no fue la entidad vencida en juicio, es decir, que no existe nexo causal entre lo pretendido y la acción u omisión en que pudo haber incurrido CAJANAL razones suficientes para declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Debe precisar el Despacho, que las denominadas excepciones **i)** De la indexación sobre los intereses moratorios; **ii)** Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible; **iii)** Fuerza mayor como eximente de pago de intereses moratorios e indexación; **iv)** Falta de legitimación en la causa por pasiva; no se encuentran enlistadas como excepciones previas, ni como de mérito, tendientes a atacar de fondo las pretensiones; no obstante, es claro que están encaminadas a que se declare la inexistencia del título ejecutivo por no estar contenida una obligación, clara, expresa y exigible. En ese sentido, y en los términos del numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.³, se tiene que estas debieron ser propuestas a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, como en efecto lo hizo la apoderada de la entidad accionada (fls.115-177), frente a las cuales se pronunció el Despacho través de auto del 05 de marzo de 2020 (fl.197-203 vto), resolviendo no reponer el auto que libró mandamiento de pago, por tanto, no pueden proponerse nuevamente dichos puntos de controversia, en cuanto a las denominadas; **v)** Cobro de lo no debido; y **vi)** No operancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación de CAJANL EICE, se reitera son medios exceptivos no incluidos dentro de los expresamente señalados por el legislador en el artículo 442 del C.G.P., para los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

³ ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

g) Pago.

En lo referente al pago, la mandataria judicial indicó que la UGPP no adeuda valor alguno por conceptos de capital adeudado y reconocido en la sentencia base de ejecución indexados a la fecha del auto que libró mandamiento de pago por la suma de \$2.006.528; por saldo de indexación insoluto por el valor de \$305.648; intereses moratorios liquidados desde el 11 de octubre de 2007 al 11 de abril de 2008 y del 11 de diciembre de 2008 al 5 de junio de 2012, indexados hasta el 13 de junio de 2019, por la suma de \$52.147.877; indexación de intereses moratorios liquidados desde el 14 de junio de 2019 hasta que se paguen, como quiera que a través de las Resoluciones No. PAP049119 de 19 de abril de 2011 y la UGM035829 del 28 de febrero de 2012, se dio cumplimiento total a la sentencia objeto de título judicial, insistiendo que no se adeuda valor por capital indexado, intereses moratorios e indexación de dicha suma.

En este punto, lo primero que ha de advertirse es que la excepción de pago se encuentra incluida dentro de las señaladas expresamente por el legislador en el artículo 442 del C.G.P., para los procesos ejecutivos adelantados en virtud de providencias judiciales, por lo que en principio resultaría procedente en el presente caso; sin embargo luego de examinar argumentos en que se sustenta dicho medio exceptivo, se advierte que no cumple con los requisitos de interposición contemplados en la misma normativa.

En efecto, a pesar de que se refirió al pago de la sentencia objeto de recaudo, la mandataria judicial omitió realizar un esfuerzo argumentativo que permita identificar las razones por las cuales considera que las sumas específicamente ordenadas en el mandamiento de ejecutivo, esto es, el capital, los intereses e indexación, ya fueron objeto de pago, lo cual era necesario para estructurar el medio exceptivo en debida forma, tal como lo establece el artículo 442 del C.G.P., donde como pudo verse anteriormente, se exige la expresión de los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

El Despacho no pretende desconocer que con posterioridad al fallo objeto de recaudo la entidad emitió el respectivo acto de cumplimiento, y dispuso el pago de algunas sumas de dinero en favor de la ejecutante. Sin embargo, para estructurar la referida excepción de pago, no bastaba con señalar de manera genérica que ya estaba satisfecha la obligación contemplada en el título ejecutivo, sino que debía establecerse con precisión, el hecho por el cual se consideraba que los valores específicamente ordenados por este Despacho al inicio de la ejecución, esto es, el capital, los intereses moratorios e indexación, ya estaban cubiertos; sin embargo, ello no ocurrió.

Entonces, ante la ausencia de excepciones de mérito interpuestas en debida forma, no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, donde justamente se señala que si no se proponen medios exceptivos, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por lo que así se procederá; veamos:

I. LA DEMANDA

La señora **BERNARDA SIERRA RUÍZ**, actuando a través de apoderada debidamente constituida para el efecto, presentó demanda ejecutiva ante esta jurisdicción en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –U.G.P.P., en procura de obtener el pago de **CAPITAL** (diferencia entre lo pagado y lo adeudado) desde el 29 de julio de 2003 hasta el 30 de mayo de 2012, mes anterior a la segunda fecha de pago parcial, para un total de **\$68.026.891**; **INDEXACION**, desde el 29 de julio de 2003, fecha de status pensional al 10 de octubre de 2007, fecha de ejecutoria de la sentencia, para un total de **\$3.110.589**; **INTERESES MORATORIOS**, adeudados por la Resolución No. PAP 049119 del 19 de abril de 2011, es decir desde el 10 de octubre de 2007 al 30 de septiembre de 2011, fecha del primer pago parcial para un total de **\$50.790.238** pesos; desde el 1º de noviembre de 2011 día siguiente a la fecha de pago parcial hasta el 30 de mayo de 2012, mes anterior a la fecha de pago parcial correspondiente a la segunda liquidación para un total de **\$643.289**. Los anteriores valores derivados de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2007 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

II. TRAMITE PROCESAL

2.1. Mandamiento de pago.

Mediante proveído calendado el 13 de junio de 2019 (fls.98-108), se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAGISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPPP, y a favor de la señora BERNARDA SIERRA RUÍZ, por las siguientes sumas de dinero:

"(...)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora BERNARDA SIERRA RUÍZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIALUGPP por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.006.528) por concepto de capital adeudado reconocido en la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2007 dentro del expediente 2005 -01075, indexados hasta la fecha de la presente providencia.**
- 1.2. Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$305.648) por concepto de saldo de indexación insoluta, reconocida en la sentencia proferida por este**

Despacho el **27 de septiembre de 2007** dentro del expediente 2005-01075.

- 1.3.** Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$52.147.877)** por concepto de **intereses moratorios** adeudados a la ejecutante, liquidados desde el **11 de octubre de 2007** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el (sic) **11 de abril de 2008** (fecha de presentación de la solicitud), hasta el **5 de junio de 2012** (fecha de pago total), indexados hasta la fecha de la presente providencia.
- 1.4.** Por la indexación de los intereses moratorios adeudados a la ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia (14 de junio de 2019) hasta que se paguen.(...)”

Dicha providencia fue objeto de recurso de reposición formulado por la entidad ejecutada, el cual, fue resuelto mediante **auto del 05 de marzo de 2020**, confirmándose en su totalidad (fls.197-203 vto).

2.2. Oposición por parte de la entidad ejecutada.

La mandataria judicial de la entidad ejecutada, formuló las excepciones de pago; indexación sobre los intereses moratorios; cobro de lo no debido; inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible; fuerza mayor como eximente de pago de intereses moratorios e indexación; no operancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación de CAJANAL EICE; y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales, como pudo verse no cumplen con los requisitos de interposición y procedencia según lo explicado anteriormente.

2.3. Manifestación de la parte ejecutante frente a los argumentos de la defensa.

Indicó, que según lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, en consecuencia, se puede establecer caramente que las excepciones no están llamadas a prosperar, aunado las mismas fueron desvirtuadas con la sentencia contentiva del título ejecutivo.

Respecto al pago, precisó que el cobro que se esta realizando dentro del presente proceso versa únicamente sobre las sumas insolutas, razón por la cual como se puede observar dentro de la demanda, en primer lugar, se realizó la liquidación ordenada con el fallo y al obtener la suma correcta que debía ser cancelada, se realizó una resta de lo que la entidad había pagado efectivamente a la demandante, para un total de valor adeudado de \$56.067.529.

En cuanto a la indexación de intereses moratorios, la extinta CAJANAL expidió los actos administrativos, mediante los cuales se buscó dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la sentencia, por el despacho, no obstante también es cierto

que con dichas resoluciones se cumplió parcialmente lo ordenado hecho que se demuestra dentro del escrito de demanda, logrando concluir que la obligación se encuentra insatisfecha por cuando las sumas canceladas por parte de la entidad demandada resultaron insuficientes para cubrir lo adeudado. A su vez, indicó que el cobró que se esta realizando corresponde a las sumas insolutas.

Sobre la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, sostuvo que en el presente asunto se pretende ejecutar se encuentra plenamente establecidos dentro de las mismas, y esto permite inferir que el objeto de la obligación recae en el pago de una sumas de dinero insolutas a la demandante, por concepto de la reliquidación de su pensión de jubilación, su respectiva indexación e intereses, así mismo, si bien dichas sumas se encuentran en abstracto estas se hallan mediante parámetros dictados por la ley y de público conocimiento, lo que permite determinar el monto de la obligación insatisfecha, sin recaer en elucubración o suposición alguna pues son fórmulas establecidas que deben aplicarse de a forma indicada por la ley, asimismo sostuvo que el plazo es fácilmente determinable ya que la obligación se hace exigible con posterioridad a 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

En cuanto a la denominada excepción de fuerza mayor como eximente de pago de intereses e indexación y la no operancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación de CAJANAL adujo que aun cuando dicha entidad haya sido liquidada corresponde a la UGPP asumir la responsabilidad de las condenas judiciales que versen sobre la entidad liquidada, como lo indicó el H. Consejo de Estado en sentencia del 19 de mayo de 2016.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto solicitó que se niegue la excepción de pago y se rechacen de plano las excepciones propuestas por la ejecutada, lo anterior por cuanto el legislador de manera expresa y restrictiva estableció las excepciones llamadas a prosperar en los procesos ejecutivos según el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Asunto a resolver.

De acuerdo con lo señalado hasta el momento se advierte que el presente asunto se contrae a examinar si resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, en los mismos términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

3.2. Del título ejecutivo:

Tal y como se dispuso en auto de fecha **13 de junio de 2019** (fls.98-108), en el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está contenida en el título ejecutivo integrado por:

- **Copia auténtica de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2007** (fls.11-18), por medio de la cual se declaró la nulidad parcial del numeral

primero de la Resolución No. 26858 del 29 de noviembre de 2004, y se ordenó reliquidar la pensión de jubilación gracia de la ejecutante teniendo en cuenta el 75% de los factores devengados en el último año de servicios y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984.

- Constancia de ser **primera copia que presta merito ejecutivo** la providencia antes mencionada con fecha de **ejecutoria el 10 de octubre de 2007**, por la secretaria de este Despacho (fl. 23).

Recuerda el Despacho que el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo que debe reunir el título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya fue objeto de estudio en el auto que ordenó librar mandamiento de pago; oportunidad en la que se concluyó que el título base de recaudo es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante.

3.3. Caso concreto:

Hechos probados:

- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja el **27 de septiembre de 2007**, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 2005-1075, se dispuso declarar la nulidad parcial del numeral primero de la Resolución No. 26585 de 29 de noviembre de 2004, mediante la cual se reconoció pensión de jubilación gracia a BERNARDA SIERRA RUÍZ, y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho dispuso "(...) ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social, liquidar y pagar en debida forma el valor de la pensión gracia a BERNARDA SIERRA RUIZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Al momento de pagar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se descontará lo recibido por la demandante por concepto del valor anteriormente reconocido"; y a su vez dispuso, dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (fls.115-122).
- La sentencia cobró ejecutoria el **10 de octubre de 2007**, según constancia expedida por la Secretaría del Despacho (fl.23).
- Mediante petición del **11 de diciembre de 2008**, la ejecutante solicitó el pago de las sumas reconocidas en la sentencia (fls.42-44).
- Por auto del **13 de junio de 2019**, este Despacho libró la orden de pago en la forma atrás reseñada (fl.98-108).

- El mandamiento de pago fue contestado oportunamente por la ejecutada (fl.217-240), sin que en dicho escrito se hayan formulado excepciones en la forma legalmente establecida.

Así las cosas, al no haberse formulado ninguna de las excepciones de mérito previstas en el artículo 442 del C.G.P., que controviertan bien la legalidad o la existencia del título, o la extinción de la obligación por hechos posteriores a la sentencia, **resulta evidente que la obligación objeto de litis subsiste aun después de proferido el mandamiento de pago** en los términos establecidos en el artículo 430 del CGP.

En consecuencia, conforme a las previsiones del artículo del artículo 440 del CGP, sin que se advierta irregularidad alguna, **se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago**, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se determinará si corresponde imponer condena en costas a la ejecutada.

3.4 De las costas:

Al tenor de lo consignado en el inciso final del artículo 440 del CGP, en el auto que ordena proseguir con la ejecución se condenará en costas a la entidad ejecutada.

El artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 establece que la condena en costas - a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

Al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, las agencias en derecho serán fijadas por el Juez o Magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Conforme a lo indicado en el artículo 5º numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁴, en tratándose de un proceso ejecutivo tramitado en primera instancia y de contenido pecuniario de mínima cuantía,

⁴ *Aplicable a los procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la solicitud de ejecución se presentó el día **22 de febrero de 2018** (fl.1).*

en el que se advierten como intervenciones la presentación de la demanda ejecutiva, escrito describiendo excepciones, se fijará como agencias en derecho el 4% del valor determinado por el cual se ordena seguir adelante esta ejecución, esto es, la suma de **dos millones ciento setenta y ocho mil cuatrocientos dos pesos con doce centavos M/CTE. (\$ 2.178.402,12).**

4. De la representación judicial

Reposa a folio 136 del expediente, memorial poder a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, como apoderada de la entidad demandada, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, y a favor de **BERNARDA SIERRA RUÍZ**, por las siguientes sumas de dinero:

"(...)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **BERNARDA SIERRA RUÍZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.5.** Por la suma de **DOS MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.006.528)** por concepto de **capital adeudado** reconocido en la sentencia proferida por este Despacho el **27 de septiembre de 2007** dentro del expediente 2005 -01075, indexados hasta la fecha de la presente providencia.
- 1.6.** Por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$305.648)** por concepto de **saldo de indexación** insoluto, reconocida en la sentencia proferida por este Despacho el **27 de septiembre de 2007** dentro del expediente 2005-01075.
- 1.7.** Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$52.147.877)** por concepto de **intereses moratorios** adeudados a la ejecutante, liquidados desde el **11 de octubre de 2007** (día

siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el (sic) **11 de abril de 2008** (fecha de presentación de la solicitud), hasta el **5 de junio de 2012** (fecha de pago total), indexados hasta la fecha de la presente providencia.

- 1.8.** Por la indexación de los intereses moratorios adeudados a la ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia (14 de junio de 2019) hasta que se paguen.(...)”

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a las reglas establecidas en artículo 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la entidad demandada de conformidad con los artículos 365 y 440 del CGP. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho de a favor de la parte ejecutante, la suma equivalente al **4%** del valor por el cual se ordena seguir adelante en la ejecución, esto es el equivalente a **dos millones ciento setenta y ocho mil cuatrocientos dos pesos con doce centavos M/CTE. (\$ 2.178.402,12)**, conforme a las motivaciones precedentes.

SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con C.C. No. 46.451.568 de Duitama y T.P. 139.667 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P., de acuerdo con los poderes obrantes a folios 136 y s.s del expediente.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: RUT ESTELA REYES JIMÉNEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00054 - 00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 15 de octubre de 2020 (fls. 668-01ActuacionesTab), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el día 12 de septiembre de 2019 (fls. 602-618).

En firme este auto, por Secretaría **INGRESAR** el expediente para proveer sobre la fijación de agencias en derecho conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.. Surtido lo anterior se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal Octavo del fallo de primera instancia (fl. 617 vto.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: ARSENIO PEÑA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00137 00

ACCIÓN EJECUTIVA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante **ARSENIO PEÑA**, contra el auto por medio el cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión objeto de impugnación.

Mediante auto de fecha **12 de febrero de 2021** (fls. 68-87), el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor del señor ARSENIO PEÑA RUÍZ, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 07 de mayo de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2014-00145:

"(...)

*1.1 Por la suma **CIENTO CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$114.136,26)**, por concepto de **saldo de indexación** adeudados al ejecutante, causadas hasta el 23 de mayo de 2015.*

*1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.226.383,76)**, por concepto de **intereses moratorios** causados i) entre el 23 de mayo de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 24 de agosto de 2015 (tres meses siguientes); ii) desde el 10 de diciembre de 2015 (fecha de reclamación) hasta el 24 de marzo de 2016 (hasta los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia) y iii) entre el 25 de marzo de 2016 (día siguiente al vencimiento de los diez primeros meses después de la ejecutoria de la sentencia) hasta la fecha de pago (28 de febrero de 2018), y no por el mayor valor solicitado en la demanda.*

1.3. Por la **indexación del capital de los intereses moratorios** adeudados a la ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago (28 de febrero de 2015) hasta que se paguen.(...)” (fls.85-87).

2. Fundamentos del recurso.

Por medio de escrito recibido mediante mensaje de datos el 17 de febrero de 2021 (fls. 90-94), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, manifestó que el objeto del recurso tiene como finalidad que se modifique la providencia anterior, solicitando que se efectúe la liquidación de los intereses a la tasa del DTF conforme lo ordena el artículo 192 del C.P.A.C.A., y se incluya debidamente en el auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con las pretensiones formuladas en la demanda.

Aunado a lo anterior indicó que, el 03 de septiembre de 2018, se radicó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a obtener el pago en las diferencias en las mesadas atrasadas no pagadas, y su correspondiente **indexación, intereses moratorias al DTF** (desde el 13 de mayo de 2015 hasta el 12 de agosto de 2015 y del 10 de diciembre de 2015 hasta el 09 de julio de 2016), **intereses moratorios comerciales** (desde el 10 de julio de 2016 hasta el 28 de febrero de 2018) e **indexación** adeudada sobre la suma de los intereses al DTF, desde el 01 de marzo de 2018 (día siguiente al pago parcial y hasta que la entidad efectúe el pago total de la obligación.

Así las cosas, el valor que por concepto de intereses moratorios al DTF se solicitó fuera reconocido en el mandamiento de pago, debe ser reconocido efectivamente, pues la obligación de la ejecutada era consignarlos desde el 13 de mayo de 2015, es decir, el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

De igual forma, indicó que al revisar la liquidación efectuada por el Despacho se observa que los intereses al DTF son liquidados desde el **23 de mayo de 2015**, cuando lo correcto es liquidarlos desde el **13 de mayo de la misma anualidad** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) conforme lo indica la certificación de la primera copia y presta merito ejecutivo de fecha 02 de octubre de 2015, expedida por el Juzgado 11 Administrativo, además contados los tres meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., terminarían el 12 de agosto de 2015 y se reanudan desde el 10 de diciembre de 2015 (fecha de radicación del cumplimiento de la sentencia) y hasta el 09 de julio de 2016 (para completar los 10 meses).

Por consiguiente, solicitó que “...se MODIFIQUE el auto de fecha 12 de febrero de 2021, en el sentido de **EFECTUAR CORRECTAMENTE LA LIQUIDACION DE LO INTERESES MORATORIOS AL DTF Y POR ENDE LA LIQUIDACION DE LOS INTERESES MORATORIOS COMERCIALES, ES DECIR, EN LAS FECHAS QUE EN DERECHO CORRESPONDE.** Si no llegare a prosperar, ante los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá solicito se **REVOQUE PARCIALMENTE EL AUTO EN MENCIÓN Y SE ACCEDA A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES.**

3. Oposición frente al recurso.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición interpuesto (fl. 95), la entidad demandada guardó silencio.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo establecido el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Por remisión expresa realizada por el artículo 306 del CPACA, se tiene que conforme al artículo 438 del CGP: "**Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**"(Negrilla fuera de texto).

Ahora en cuanto a la oportunidad del recurso deberá seguirse lo dispuesto en las normas del procedimiento civil; esto es, concretamente el artículo 318 de la Ley 1564 de 2011 según el cual, la reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como quiera que el auto recurrido fuere notificado por estado electrónico de fecha **15 DE FEBRERO DE 2021** (fl. 88), y el recurso se interpuso el **17 del mismo mes y año**, resulta evidente que este fue presentado dentro del término legal. En consecuencia, se tiene que el recurso de reposición además de ser procedente fue ejercido dentro del término establecido para el efecto, por lo que se procederá a pronunciarse al respecto.

III. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo advertido por la parte ejecutante se procedió a verificar la liquidación, encontrando que contrario a lo señalado por el apoderado del ejecutante los intereses moratorios se calcularon teniendo en cuenta el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, del **23 de mayo de 2015**, tal como obra en la certificación expedida por el Secretario del Despacho visible a folio 66 del expediente digital, en la cual se indicó:

(...)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

CERTIFICA

*Que de conformidad con lo ordenado en auto de 18 de diciembre de 2019, una vez verificado el expediente del medio de control No. **1500133330112014-00145**, seguido por **ARSENIO PEÑA RUIZ** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la fecha de ejecutoria de la sentencia emitida en primera instancia en audiencia inicial de 07 de mayo de 2015, tuvo lugar el **VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)** a las 5:00 p.m.*

Se advierte, que si bien en el acta de audiencia inicial del 07 de mayo de 2015 (fs. 75-83 N y R No. 15001-3333-0112014-00145), la entidad accionada interpuso en contra de la decisión de primera instancia recurso de apelación, el mismo no fue sustentado dentro del término de diez (10) días siguientes, en la forma como lo establece el art. 247 núm.. 1º del CPACA.

Se expide a solicitud del interesado, en Tunja a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

(...)”.

En virtud de lo expuesto, el Despacho tuvo en cuenta para efectuar el cálculo de los intereses la fecha de ejecutoria de la sentencia que corresponde a la realidad según la certificación anteriormente señalada, esto es, **23 de mayo de 2015**. Adicionalmente, la Tasa de Interés Moratorio Diaria Efectiva Anual calculada por la parte ejecutante, no corresponde a la calculada en el Simulador de Conversión de Tasas de Interés por la Superintendencia Financiera conforme al Decreto 2469 de 2015.

Situaciones éstas, que generan que la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante arroje sumas superiores a las que liquidó el Despacho. Así las cosas, resultan infundados los argumentos expuestos por la parte ejecutante; en conclusión, no habrá lugar a reponer el auto de fecha 12 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

IV. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la procedencia del recurso de apelación contra la decisión cuestionada, ha de indicarse que de conformidad con el artículo 321 del CGP, son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia **“4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”**

Por su parte, el artículo 438 ibidem, refiere que *“el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, ha de indicarse que si bien mediante auto del 12 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por concepto de capital, indexación e intereses; también lo es, que las sumas ordenadas por dichos conceptos no corresponden a los valores expresamente pedidos por la parte ejecutante en la demanda, razón por la cual ha de entenderse tal como la señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ que se negó de forma parcial el mandamiento de pago, en consecuencia el recurso de apelación resulta ser procedente, y como quiera que fue interpuesto de manera oportuna, es del caso concederlo ante el superior.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 12 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Sala de Decisión No. 5. Providencia de fecha 11 de marzo de 2020. Expedidme No. 152383333-003-2018-00501-01. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 12 de febrero de 2021, dentro del medio de control de la referencia.

TERCERO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA SUÁREZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 2011 2018 00186 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el expediente al Despacho, poniendo en conocimiento que el expediente fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá con decisión de recurso de apelación contra providencia del Despacho, por lo que procede obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

No obstante, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora mediante memorial visible a folio 250, solicitó que se procediera a la corrección del nombre de la demandante el cual corresponde a MARÍA y no a MARTHA, como se demuestra en los documentos que reposan en el expediente.

A su vez, solicitó la expedición a su costa de copia auténtica de la sentencia de primera y de segunda instancia con la debida constancia de notificación y ejecutoria.

De otro lado, pidió que le fueran remitidas copia simple de las pruebas practicadas dentro del proceso y/o fuera compartida la carpeta del expediente digitalizado (fls.252).

Debe decir este Estrado Judicial que revisado el expediente se encuentra que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia numeral segundo se consignó como nombre de la demandante **MARÍA** ESPERANZA SUÁREZ CASTAÑEDA (fl.141 vto), de igual forma, en el acápite de control de legalidad el Despacho **aclaró y corrigió** que para todos los efectos el nombre de la demandante es **MARÍA** ESPERANZA SUÁREZ CASTAÑEDA, identificada con CC. 23.268.117 (fl.142).

Ahora bien, se observa de la decisión de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, que en efecto se consignó como nombre de la demandante **MARTHA** ESPERANZA SUÁREZ CASTAÑEDA, por lo que, se considera procedente enviar el expediente al Superior para lo pertinente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este estrado judicial procedió a efectuar la corrección del nombre en la decisión de primera instancia tal como quedó anotado en precedencia.

En cuanto a la solicitud de expediente digitalizado, se ordena que, por Secretaría del Despacho, se proceda a compartir con la parte solicitante el link del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ENVÍAR el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, envíese el link del expediente digital a la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES DE MARTÍN

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RADICACIÓN: 150013333009201900122-00

ACCIÓN EJECUTIVA

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la UGPP presentó escrito interponiendo recurso de reposición (fl. 129-142), contra el auto que libró mandamiento de pago proferido el 25 de septiembre de 2020 (fl. 104-121), sin embargo, el escrito fue radicado el día 14 de enero de 2021 (fl. 129), esto es, en forma extemporánea, pues la providencia objeto de recurso fue notificada por estado electrónico y mediante mensaje de datos el 29 de septiembre de 2020 (fl. 122), y de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P.¹, la parte ejecutada tenía plazo de presentar el citado recurso hasta el día 02 de octubre de 2020, motivo por el cual será rechazado por extemporáneo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago proferido el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), según lo expuesto.

¹ "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **REANUDAR** el término señalado en los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 25 de septiembre de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido, visto a folios 143 y ss del expediente.

CUARTO: En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : GLADYS MARIELA BARRERA BOHÓRQUEZ
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900143-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 15 de abril de 2021 (fls. 218-230), mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto de fecha 09 de septiembre de 2020 por medio del cual se decretó probada la excepción de COSA JUZGADA y se ordenó dar por TERMINADA la actuación (fls. 188-198).

En firme este auto, y como quiera que no hubo condena en costas en ninguna de las instancias, por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral Séptimo del auto de fecha 09 de septiembre de 2020 (fl. 198).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: JOSÉ FERMÍN LANCHEROS SOTELO Y
YENNI PAOLA CAÑÓN PINILLA.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE
CHIQUINQUIRÁ.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00228 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ** (fl. 1 s c. llam No. 2) a **SEGUROS DEL ESTADO**.

I. ANTECEDENTES:

1.- La demanda: en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los accionantes pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ** por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados de la presunta falla en el servicio médico prestado a la señora Yenni Paola Cañón Pinilla en dicha Institución.

2. la solicitud de llamamiento en garantía (cdno No.2).

Aduce el apoderado del **HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ** que se efectúa el llamamiento en garantía de la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit. 860.009.578-6, como quiera que el 01 de febrero de 2017, se generó vigencia de seguro por parte de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá para con Seguros del Estado S.A.

Que la accionada cuenta con la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales No. 39-03-101001510; que la vigencia de dicha póliza fue de un (1) año contado desde el día 19 de enero de 2017 y hasta el 19 de enero de 2018, y en dicho término fue atendida al interior de la E.S.E., a través del servicio de urgencias a la señora YENNI PAOLA CAÑÓN PINILLA.

Que el 09 de febrero de 2019, se contrató entre la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá y Seguros del Estado póliza de Seguro de Responsabilidad profesional para clínicas y hospitales No. 39-03-101001861, siendo la vigencia de la póliza de seguro de un (1) año

contado desde el día 19 de enero de 2019 y hasta el 19 de enero de 2019 (sic).

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía:

El artículo 225 del C.P.A.C.A. establece que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Según la norma, el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: (i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; (ii) la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; (iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; (iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Como puede verse, además de estos requisitos formales, para que sea procedente el llamamiento en garantía, es necesario que entre extremo pasivo de la litis y el tercero cuya citación se solicita, exista una relación de orden legal o contractual en virtud de la cual se pueda establecer en cabeza de este último, la obligación de resarcir un perjuicio, o efectuar el reembolso de los dineros que el llamante tenga que asumir como producto de la condena.

2.2. Caso Concreto:

Decantado lo anterior, se advierte que el escrito de llamamiento en garantía allegado por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ se presentó dentro del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, este es, dentro término de traslado de la demanda¹. Igualmente, el escrito reúne los requisitos del artículo 225 *ibídem*, con la identificación del llamado, la indicación de su domicilio, se señalaron los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la solicitud y la dirección de notificaciones del llamado, por lo que es procedente la aceptación y vinculación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de

¹ Que corrió entre desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 29 de marzo de 2021, ver folio 117 del expediente.

llamado en garantía. Además, se aportó el certificado de existencia y representación de la citada Aseguradora (fl. 17-42 c. llam.).

3. Representación Judicial

Adicionalmente, encuentra el Despacho que a folios 146. del cuaderno principal, obra poder general conferido al abogado JEAN ARTURO CORTÉS PIRABÁN, para actuar en nombre y representación de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería al referido profesional.

4. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 – norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JEAN ARTURO CORTÉS PIRABÁN** identificado con C.C. No. 7.171.733 de Tunja y T.P. No. 122.185 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ**, en los términos del poder general obrante a folio 146 del cuaderno principal.

TERCERO: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho

procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

CUARTO: Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, así como esta providencia al Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir, de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso; el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Por Secretaría envíense los mensajes de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, córrase traslado de la demanda, por el término legal de **quince (15) días** de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

EJECUTANTE: HERCILIA DEL CARMEN SÚAREZ LAGOS

**EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

RADICACIÓN: 15001-33-33-008 2019 00254 00

ACCIÓN: EJECUTIVA

En respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 22 de enero de 2021 (fls.84-86), la ejecutada informó sobre los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida. Sin embargo, pese a que señaló las sumas que le han sido pagadas al ejecutante, no allegó la liquidación detallada de los montos correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la **Resolución No. 1008 de 06 de diciembre de 2013**, posteriormente reliquidada mediante **Resolución No. 00213 de 21 de febrero de 2017**, ni tampoco informó la fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la **Resolución No. 00213 de 21 de febrero de 2017**, antes señalada.

En tal sentido, se dispondrá **REQUERIR POR TERCERA VEZ** al **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A., y/o quien haga sus veces**, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** al recibo del oficio correspondiente, **remita informe junto con los soportes del caso**, en el que se verifique lo solicitado por el Despacho.

Se advierte al funcionario requerido que el incumplimiento del anterior requerimiento conllevará a hacer uso de la previsión contenida en el artículo 44 del CGP. De conformidad con la cual, el juez tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y los particulares que incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, así como la imposición de las sanciones de que trata el artículo 276 ibídem por la demora, renuencia e inexactitud de la información.

De otro lado y en atención al memorial allegado por la parte ejecutante (fls. 92-100), denominado reiteración de medidas cautelares, se dispondrá una vez se decida si es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Por Secretaría, **REQUERIR POR TERCERA VEZ** al **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A., y/o quien haga sus veces**, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** al recibo del oficio correspondiente, **remita informe junto con los soportes del caso**, en el que se indique y aporte lo siguiente:

- **Liquidación detallada** de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos de aportes de ley, que fueron ordenados en la **Resolución No. 00213 de 21 de febrero de 2017**, que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante **Resolución No. Resolución No. 1008 de 06 de diciembre de 2013**, a favor de la señora **HERCILIA DEL CARMEN SÚAREZ LAGOS**, identificada con C.C. No. 40.017.118 de Tunja.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la **Resolución No. 00213 de 21 de febrero de 2017**, a favor de la señora **HERCILIA DEL CARMEN SÚAREZ LAGOS**, identificada con C.C. No. 40.017.118 de Tunja.

SEGUNDO. - **ADVERTIR** al **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A. y/o quien haga sus veces**, que el incumplimiento, demora, renuncia o inexactitud respecto del anterior requerimiento conllevará a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

TERCERO. - **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el párrafo del artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: LUZ STELLA ANGULO CORREDOR

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 000107 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con informe Secretarial en el que se indica que finalizó el término de traslado de la demanda, y que dentro de esa oportunidad la parte accionada contestó la demanda y propuso excepciones (fl. 119).

Para dar trámite al medio de control que nos ocupa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

1.- De la contestación de la demanda.

La entidad demandada- NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda mediante comunicación aportada en fecha 26 de marzo de 2021 (fls 66-118), es decir dentro del término legal previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, el Despacho tendrá por contestada la demanda, dando trámite a la actuación siguiente.

2.- Del traslado de las excepciones.

Ahora bien, se evidencia que con la contestación de la demanda se propusieron las excepciones que se denominaron: "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PRESCRIPCIÓN" y la "EXCEPCIÓN GENÉRICA" (fls. 80-81).

Que el párrafo 2o. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

"PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las

excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas (...)”.

Entonces debe recordarse que el artículo 201A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (...)*”.

Revisada la actuación se observa, que la parte demandada no remitió copia de la contestación de la demanda en la que propusiera las excepciones antes relacionadas, con destino a la parte demandante, conforme el deber legal dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021; en consecuencia, es procedente ordenar que por Secretaría se surta el traslado de las excepciones en los términos del artículo 201A del C.P.A.C.A.

3.- Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es preciso requerir a las partes para que den cumplimiento al deber de enviar a los sujetos procesales todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado, en aplicación del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. que preceptúa:

"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."

4.- Del poder.

Obran en el expediente a folios 85 a 118 poderes generales otorgados por la entidad demandada en favor del abogado LUIS ALFREDO

SANABRIA RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para la representación judicial de la parte demandada; por lo que se le reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P..

A su vez, se observa a folio 84 de la actuación sustitución de poder conferida por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en favor de la profesional del derecho PAULA ANDREA SILVA PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.460.468 de Bogotá y T.P. 32.1073 del C.S. de la J.¹; por lo que se procederá a reconocerle personería a la mencionada abogada para en los términos y para los efectos que fue conferido.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO:- TENER por contestada la demanda por la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO:- Por Secretaría, **correr traslado de las excepciones**, conforme lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 .

TERCERO:- REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO:- RECORDAR a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto** correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la parte demandada, como quiera que se cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 71 a 77 de C.G.P., de acuerdo con los poderes generales obrantes a folios 85 a 118.

¹ Se consultó la vigencia de la Tarjeta Profesional -SIRNA- URNA:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

SEXTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA a favor de la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.460.468 de Bogotá y T.P. 321073 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, según lo expuesto en el poder de sustitución obrante a folio 44 de la actuación.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUASCA (CUNDINAMARCA)-
PERSONERÍA MUNICIPAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00009 - 00
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho para resolver la solicitud de aclaración presentada frente al auto de 09 de marzo de 2021 que dispuso declarar la terminación anticipada del proceso.

En efecto, a través de mensaje de datos recibido el día 09 de mayo de 2021 (fl.108), el Personero del Municipio de Guasca solicitó aclarar la providencia antes referida, de manera específica en lo relacionado con el numeral segundo, para que se precise si el único pago ordenado por concepto de costas en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), debe ser sufragado por las dos entidades accionadas.

Pues bien, de conformidad con el artículo 285 del CGP¹, la aclaración de sentencias y autos procede en los casos en que la parte resolutive o las motivaciones que influyen en ella, contienen conceptos o frases que ofrecen motivos de duda. En cuanto a la oportunidad para solicitar la aclaración, dicha norma refiere que debe hacerse dentro del término de la ejecutoria de la providencia.

En el *sub lite*, la aclaración procedía antes del vencimiento del término de ejecutoria del auto de segunda instancia que se abstuvo de darle trámite a la apelación interpuesta en contra del auto de terminación anticipada (doc.3 C.2), esto es, hasta el 23 de abril de 2021; y como quiera que la solicitud fue presentada el día 09 de mayo, esta resulta ser extemporánea, y en esa medida, la solicitud será denegada.

No obstante lo anterior, a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial, ha de señalarse que tal y como quedó consignado en numeral 2º del auto de terminación anticipada, el pago de la totalidad de la suma ordenada por concepto de costas procesales corresponde a la Personería Municipal del Municipio de Guasca como entidad accionada, sin que se haya impuesto carga alguna a la entidad territorial en su calidad de vinculada. En consecuencia, se dispondrá requerir a la autoridad responsable para que informe sobre las gestiones dirigidas a efectuar el pago ordenado en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto el Despacho,

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de **ACLARACIÓN** de la sentencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR**, anexando copia de la presente providencia, a la **Personería del Municipio de Guasca**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, **INFORME** si ya dio cumplimiento al numeral 2º de la providencia de 09 de marzo de 2021, que declaró la terminación anticipada del presente proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ